

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el día 8 de julio del 2022 a las 11:59 p.m., los alegatos por parte del actor popular y pide se comparta el link del expediente.

Así mismo, se recibió el 13 de julio a las 3:18 p.m. los alegatos de conclusión de la parte accionada a través de su apoderada y, el 12 de agosto de 2022 a las 10:01 a.m., se recibió por parte de la mencionada abogada las fotos de la rampa construida en la parte externa del establecimiento de comercio (Archivos 026, 027 y 029 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de agosto de 2022.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Doce de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00064 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TICLAM S.A.S. (SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO)
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 93 ACCION POPULAR 25
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS – SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de TICLAM S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de TICLAM S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, demanda recibida en el correo electrónico institucional el 9 de febrero de 2022 a la 1:15 p.m. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 50 No. 49 -14 del Municipio de Andes Antioquia. Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2022 00064 00**.

Expuso el actor popular que, en el inmueble no se garantiza la accesibilidad por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC, se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho, se condene a las costas y agencias en derecho, y como prueba se oficie a planeación Municipal para que realice visita técnica al inmueble para que las pruebas de lo allí indicado no se pierda en el transcurso de la acción. (Archivo 001 del expediente digital).

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Este Despacho luego de ser admitida la demanda, por auto del 14 de febrero de 2022 admitió la acción popular (Archivo 003 del expediente digital).

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la parte accionada en los correos electrónicos: mariarocio50@gmail.com, mercadofamiliar@gmail.com, y mercadofamiliar@gmail.com el día 07 de marzo de 2022 a las 2:14 p.m. (Archivo 005 del expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, de la Alcaldía de Andes. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes y a la Personería de la misma localidad. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 004, 006-012, 014 y 022 del expediente digital).

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La accionada por intermedio de su apoderada judicial indica que no son ajenos a la problemática que presentan de infraestructura, pero que a pesar de esto se brinda la atención requerida. Que presta sus servicios al público, y que actualmente no cuenta con una rampa que permita el acceso a personas de silla de ruedas, reconociendo de esta manera que desconocen los derechos colectivos, frente a la construcción y desarrollo urbano. Que, sin embargo, respetan las disposiciones jurídicas y para ello cita el marco de la Ley 361 de 1997, y tratados internacionales con el fin de evitar cualquier discriminación de las personas que se movilizan en sillas de ruedas.

Aduce además que de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, el accionante no identifica la parte demandada, en tanto que hace referencia a una persona en general que puede ser cualquiera. Es indicado que en el Supermercado familiar hay una rampa al costado de esta, que fue construida tanto para el Hotel San Juan como para el inmueble objeto de esta acción. Se aporta a su vez un registro fotográfico.

Refiere que el actor popular no busca el reconocimiento de los derechos colectivos violentados en los establecimientos de comercio de este

municipio de Andes, Antioquía. Sino que se trata de un negocio para que el Despacho conceda las costas y pueda obtener beneficios de las demandas instauradas, que de acuerdo al artículo 79 del citado estatuto procesal el accionante ha incurrido en temeridad y mala fe por alegar calidades inexistentes y por no identificar las partes accionadas., en tanto que se dedica a recorrer el municipio para interponer acciones populares de forma indiscriminada sin verificar la capacidad de ser parte o no de la acción presentada generando un detrimento económico, como tampoco explica las razones por las que se estaría vulnerando los derechos colectivos de la presente acción.

Propone como excepciones de mérito las siguientes: 1. Ineptitud de la demanda, 2. No pago del incentivo económico de costas u/o agencias en derecho, 3. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos: de Supermercado Familiar, 4. Falta de pruebas para probar la violación de los derechos colectivos (Archivo 013 y 015 del expediente digital).

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 6 de abril de 2022 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. La audiencia especial se realizó el 20 de mayo de 2022 a las 02:00 p.m., a la que concurrieron Claudia María Zuleta García (Apoderada parte accionada); Julián Yesid Pamplona Ciro (Personero Municipal de Andes) y Juliana Quintero González (Secretaria de Planeación e Infraestructura física del municipio de Andes).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decreta la prueba solicitada por la parte actora respecto al informe técnico de la visita que debía realizar la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de este Municipio, y frente a la prueba de la accionada se niega el interrogatorio de parte (Archivos 019-021 del expediente digital).

Con respecto al informe allegado dentro del término procesal, fue indicado por el ente territorial que, en razón a la visita realizada, evidenciaron que el local comercial no tiene rampa de accesibilidad para

personas con movilidad reducida y se presenta un obstáculo arquitectónico por cuanto se presenta un escalón.

Por lo tanto, La entidad pública recomienda que, para salvar el desnivel de 13 cm, se requiere una rampa de 1.08m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143. Deberá ser de 90 cm de ancho mínimo, con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado. Se aporta a su vez un registro fotográfico. Adicionalmente, evidenciaron que el establecimiento tiene segundo nivel, el que se indica no dispone de sistema de accesibilidad, y que para el desnivel en tanto que la altura requeriría de una rampa muy extensa, se recomiendan sistemas mecánicos, como plataformas móviles, ascensores o similares (Archivo 024 del expediente digital).

Mediante auto del 6 de julio de 2022, se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión. Término que venció el 14 de julio de 2022 (Archivos 025 del expediente digital).

El actor popular presenta los alegatos de conclusión en la respectiva oportunidad procesal. En la que solicita que se ampare la acción popular y así mismo se comparta el link del expediente (Archivos 026 del expediente digital).

Así mismo, la parte accionada presenta los alegatos de conclusión por intermedio de su apoderada judicial en la respectiva oportunidad procesal, en el que manifiesta que el Despacho debe de tener en cuenta la protección pronta y eficaz de los derechos e intereses colectivos, a efecto de no esperar decisión judicial posterior al adelantamiento del trámite procesal. Por lo que el accionante no puede ser ajeno a la protección del interés general.

Adicionalmente, expresa que se tenga en consideración la inasistencia por parte del actor a dicha diligencia y que en efecto tenga para ello consecuencias negativas puesto que presenta desatención en los deberes que le atribuyen la acción. Trayendo a colación de lo anterior sentencia del 20 de septiembre de 2007 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado y, que en razón de ello solicita que se aplique el artículo 79 del C.G.P., por alegar calidades inexistentes, por no identificar las partes accionadas, y sin verificar si tienen o no capacidad de ser parte, generándose un detrimento económico para la accionada.

Refiere que el Supermercado familiar no ha vulnerado los derechos, dado que no existe ninguna limitación u obstáculo que impida a una persona acceder o circular en dicho establecimiento en silla de ruedas, puesto que el mismo cuenta con una entrada principal amplia que permite el acceso que permite el ingreso de dos sillas de ruedas al mismo tiempo y, sus empleados están prestos ayudar a cualquier persona para que puedan ingresar al sitio.

Que, frente a la indicación de la Secretaría de Planeación respecto al escalón, este permite fácilmente el acceso. Además de que se cuenta con otros medios como redes sociales, teléfono, publicidad impresa a los que pueden acceder para solicitar el servicio a domicilio sin dirigirse físicamente al establecimiento de comercio, por lo que entonces se considera que no es necesario obligar para la realización de obras y cambios estructurales con el fin de proteger los derechos colectivos.

Para concluir, indican que ya se encuentran realizando las adecuaciones necesarias, para dar cumplimiento al informe presentado por planeación Municipal. Se aporta a su vez un registro fotográfico.

Por lo anterior, solicita la apoderada de la parte accionada que el Despacho no condene en costas. Pues en este caso no se causaron, máxime cuando el autor popular no asiste a la audiencia pacto de cumplimiento (Archivo 027 del expediente digital).

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la accionada. Derechos relacionados con las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios el SUPERMERCADO FAMILIAR, según se indica en la demanda, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, con el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción

popular, los derechos e intereses colectivos, enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte tanto por activa como por pasiva en tanto que se trata de personas naturales con titularidad para ejercer la acción, además de que se cumple el presupuesto de la demanda en forma, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. El artículo 2 de esta Ley, las define como

los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular

que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

6. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que en el término que disponga el juzgado se ordene la construcción de una rampa por parte de la accionada que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, se condene a las costas y agencias en derecho, se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado, y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

Según lo expone el actor, la accionada no cuenta en el inmueble con una accesibilidad idónea para los ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Pretensiones y hechos frente a los cuales esta se pronunció como quedó anotado en los antecedentes.

Por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada⁵.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular, este no aportó pruebas, y sólo solicito que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad con el fin de que las pruebas no se

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP)

pierdan en el transcurso de presente acción, escrito que además fue presentado también por la citada entidad territorial. (Archivos 001 y 024 del expediente digital).

La parte accionada expresa que el actor popular no busca el reconocimiento de los derechos colectivos violentados en los establecimientos de comercio de este municipio. Sino que se trata de un negocio para que el Despacho conceda las costas y pueda obtener beneficios de las demandas instauradas, que de acuerdo al artículo 79 del citado estatuto procesal el accionante ha incurrido en temeridad y mala fe por alegar calidades inexistentes y por no identificar las partes accionadas., en tanto que se dedica a recorrer el municipio para interponer acciones populares de forma indiscriminada sin verificar la capacidad de ser parte o no de la acción presentada generando un detrimento económico, como tampoco explica las razones por las que se estaría vulnerando los derechos colectivos de la presente acción.

Propone como excepciones de mérito las siguientes: 1. Ineptitud de la demanda, 2. No pago del incentivo económico de costas u/o agencias en derecho, 3. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos: de Supermercado Familiar, 4. Falta de pruebas para probar la violación de los derechos colectivos (Archivo 013 y 015 del expediente digital).

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad.

Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la

población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales."

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de

obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

- 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)"*

Conforme a la prueba recaudada, se concluye que la accionada presentó los alegatos dentro del término oportuno, e indicó que se encuentra realizando las adecuaciones para construir una rampa según las especificaciones de planeación municipal como se observa de la foto presentada con el informe allegado, para que de esta manera se pueda garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia (Archivo 27 del expediente digital).

En tal sentido, se concluye por parte de este Despacho que la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que dispone la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente.

En consecuencia, se precisa entonces que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito denominadas ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos formuladas por la accionada a través de su apoderada judicial, pues como antes quedó expuesto, si bien no se acredita un daño consumado a los derechos colectivos invocados, sí se acredita una amenaza a los mismos, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado desde un comienzo el local comercial a las necesidades y conforme a la reglamentación que se dispone para edificaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio.

Ahora, por cuanto la accionada es una persona natural comerciante y de naturaleza privada, este juzgado se encuentra investido de jurisdicción para ordenar la tutela de los derechos colectivos invocados, pues al tratarse de un establecimiento comercial abierto al público, este debe acatar las disposiciones jurídicas que regulan la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Luego, al revisarse lo presentado en los alegatos de conclusión de la parte accionada se encuentra que estaban adelantándose las gestiones para la construcción de la rampa en la puerta de acceso al establecimiento de comercio, pues así se desprende de las fotos que fueron anexadas en el escrito que presentó la apoderada y, además ello se corrobora con las últimas fotos que fueron aportadas al expediente (Archivo 029 expediente digital), en donde se verifica que la rampa fue construida adecuadamente.

En tal medida, deberá tenerse en cuenta que la accionada probó haber adelantado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la construcción de la rampa en la parte externa del local, razón por la que este Despacho considera que no es necesario impartir orden alguna al respecto, no obstante, ha de tenerse en cuenta por parte de la accionada que deberá despejarse la zona en donde fue construida la rampa, pues se observa que no está libre el paso, y si ingresa una persona en silla de ruedas se va a encontrar con los obstáculos que tienen en el lado derecho, por lo tanto, se le exhortará a fin de que adecúe dicho espacio, de modo tal que quede despejada la entrada por el lado donde fue construida la rampa.

Luego, debe tenerse en cuenta que como se trata de un establecimiento comercial que tiene dos niveles, y como fue indicado por la Secretaría de Planeación de este municipio, construir una rampa para el acceso al segundo piso quedaría muy inclinada por la estructura del local, deberá adecuarse un ascensor, rampa móvil o sistema mecánico con similares funciones y con las proporciones adecuadas, de modo tal que tenga la capacidad, el espacio y la seguridad suficiente para cargar una persona en silla de ruedas a fin de que pueda habilitarse el ingreso al segundo nivel para este tipo de personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Por consiguiente, se ordenará a CLARA LUCIA RUIZ TOBON quien funge como gerente de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., sociedad propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO ubicado en la carrera 50 No. 49 A -14 de esta localidad, que en el término de dos (2) meses, habilite un sistema mecánico como antes fue mencionado para el acceso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas, en tanto que esta es una recomendación dada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de este municipio.

De otro lado, el actor popular pretende le sean reconocidas las costas y agencias en derecho. Al respecto se considera que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien...".

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia y acoge en la misma las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes. Se ordenará comunicar el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra TICLAM S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO.

SEGUNDO: ORDENAR a CLARA LUCIA RUIZ TOBON quien funge como gerente de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., sociedad propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO ubicado en la carrera 50 No. 49 A -14 de esta localidad, que en el término de dos (2) meses, habilite un ascensor, rampa móvil o sistema mecánico con similares funciones y con las proporciones adecuadas, de modo tal que tenga la capacidad, el espacio y la seguridad suficiente para cargar una persona en silla de ruedas, a fin de que pueda darse el ingreso al segundo nivel para este tipo de personas discapacitadas o con movilidad reducida, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: TENER en cuenta el informe presentado por la parte accionada en cuanto a la rampa fija ya construida que habilita el acceso en la puerta de entrada del local donde funciona el establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, razón por la que se considera no es necesario impartir orden alguna en contra de la accionada, dado que se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones que dio la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad.

CUARTO: EXHORTAR a CLARA LUCIA RUIZ TOBON quien funge como gerente de SUPERMERCADOS TICLAM S.A.S., sociedad propietaria del establecimiento de comercio SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO, para que adecúe dicho espacio, de modo tal que quede despejada la entrada por el lado donde fue construida la rampa, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

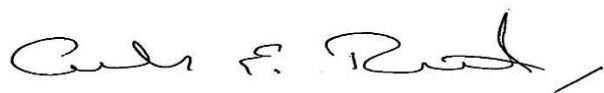
SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

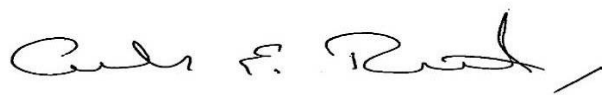
NOVENO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo



de
2020
del

Ministerio de Justicia y del Derecho.

DMRA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por
ESTADO No. 124 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria